

Defensa de ausentes en juicio civil (1).

Recurso de nulidad interpuesto por doña Apolonia Velásquez de Cornejo, en la causa que sigue con don Angel Ali sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Don Angel Ali demandó en Arequipa á don Manuel Cornejo para el pago de soles 715: soles 200, por el capital y soles 515 por los intereses al 3 por ciento; y habiéndose intentado la notificación de la demanda en Characato avisó la señora de Cornejo que hacía cuatro años se hallaba ausente su marido, ignorándose su paradero. El acreedor siguió entonces el juicio ordinario notificándose todas las providencias por los periódicos, y al procederse á la ejecución, en el juicio coactivo, sobre los bienes del deudor, se presentó doña Apolonia Velásquez de Cornejo pidiendo la nulidad de todo lo actuado por haberse seguido el juicio contra el ausente sin observarse los trámites de ley; pues teniendo Cornejo representante legal, que lo era su esposa, como ésta lo manifestó en su oportunidad, debió notificarsele la demanda; que en vez de seguirse el juicio por los periódicos ha debido entenderse con ella para la defensa.

El juez ha declarado por el auto de fojas 47, que habiéndose seguido el juicio por los trámi-

(1) Véanse las ejecutorias insertas en las páginas 98 y 125 del primer tomo de esta colección.

tes legales y no teniendo personería la señora Apolonia Velásquez para intervenir en él, no procedía dicha solicitud. El Superior ha confirmado ese auto, por el de vista de fojas 52, é interpuesto el recurso de nulidad se declaró improcedente. Mas V.E. al conocer de la queja que dicha señora trajo á la Secretaría del Supremo Tribunal, mandó sustanciarlo según aparece del certificado de fojas 1 de este cuaderno y el Fiscal pasa á emitir la siguiente opinión.

Según el artículo 184 del Código de Enjuiciamientos Civil, la mujer representa al marido ausente para la defensa de sus derechos; y según los artículos 185 y 186 del mismo Código cuando falta la mujer ú otra persona designada por la ley para la defensa de un ausente, se nombra un defensor por el consejo de familia, lo que no se ha hecho en este caso no obstante de haberse manifestado que Cornejo se hallaba ausente y en lugar desconocido. Así que si sabiéndose que Cornejo tenía en Characato su representante legal no se le hicieron las notificaciones del juicio, puede concluirse que se ha incurrido en nulidad y que es fundada la reclamación de fojas 44 y nula la resolución de vista de fojas 52 vuelta, que confirma la de primera instancia. Por cuyas razones puede declarar V.E. la nulidad é insubsistencia de todo lo actuado, para que notificándose la demanda á doña Apolonia Velásquez ó á quien legítimamente represente á Cornejo, se siga la causa por todos los trámites de ley; salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de junio de 1908.

GÁLVEZ.

Lima, 26 de junio de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 52 vuelta, su fecha 11 de setiembre último, así como todo lo actuado en la presente causa; repusieron ésta al estado de notificarse la demanda de fojas 1 de don Angel Ali, á doña Apolonia Velásquez de Cornejo, ó á quien legalmente represente al ausente don Manuel Cornejo; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villaran. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N°. 161. — Año 1908.

El propósito que tenga uno de los poseedores de vender un terreno indiviso, no constituye perturbación.

Juicio seguido por don Redencio Castamán con don Manuel E. Oblitas sobre amparo en posesión. — De Cajamarca.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cajamarca, 18 de julio de 1907.

Visto este expediente con el traído para mejor resolver, seguido entre las mismas personas